

211/2021 - A Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Tràmit:

233020 Sentencia 21/09/2022

Nom del document:

SENT CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 271/2022

AYUNTAMIENTO DE VILADECANS



Cud: 14162131140151547162 Sentència

Llibre General Entrades

Anotacio: 2022031378

Data / Hora: 27-09-2022 1

Destinatarí/ària

AYUNTAMIENTO DE VILADECANS

Adreça:

Calle Jaume Abril 2 Barcelona 08840 Viladecans (Sant Boi De Lluçanès)

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

Original - CSV: 14162131140151547162

21/09/2022 13:09

Original - CSV 14162131140151547162



ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE VILADECANS

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Viladecans .

Alega, en primer lugar, que resulta no discutido que la liquidación girada es un acto firme y consentido.

Considera que tampoco procede el procedimiento de revisión de actos nulos al no hallarnos ante ninguno de los supuestos contemplados por la norma ya que no se ha lesionado ningún derecho susceptible de amparo constitucional ni nos hallamos ante un supuesto de contenido imposible.

Tampoco procede la devolución de ingresos indebidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221.3 LGT.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

En el presente caso, deberemos tener en consideración las disposiciones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Especial mención merece la Subsección 6.ª referida al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) (artículos 104 a 110)

El artículo 104.1 TRLRHL define el objeto del impuesto al indicar *"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."*

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

Expone [REDACTED] que con fecha 20 de febrero de 2019, se solicitó ante el Ayuntamiento de Viladecans solicitud de revisión contra la liquidación núm. [REDACTED] con núm. de referencia [REDACTED], en concepto de IIVTNU, por importe de [REDACTED] euros

Dicha solicitud fue desestimada por silencio.

La parte actora impugna dicha desestimación.



Original: CSM:14162131140151547162
Data i hora: 21/09/2022 12:54
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal per Alçori: Ramírez, Basilio



establecido ni de lesión de derechos susceptibles de amparo constitucional. No resulta admisible la alegación referida a la lesión del derecho a la igualdad al pretender equiparar la actora los efectos y régimen de recursos de las liquidaciones y de las autoliquidaciones.

Tampoco nos hallamos ante un supuesto de nulidad por la inconstitucionalidad fijada a raíz de la STC 59/2017 tal y como alega la actora ya que dicha inconstitucionalidad era meramente parcial.

En efecto, la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

En relación a este tema, la STS, Sala Tercera, Sección 2, de 9 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación 6226717, interpretó el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

Por tanto, no nos hallamos ante un supuesto de nulidad por falta de cobertura legal atendida la inconstitucionalidad y nulidad meramente parcial declarada por la Sala Tercera. En cualquier caso, el pronunciamiento de la STC 59/2017 no resultaba extensible a liquidaciones que hubieran adquirido firmeza con anterioridad por lo que en atención al principio de seguridad jurídica alegado por la Administración, tampoco cabía entrar a examinar la resolución devenida firme pese a lo manifestado por la actora.

En relación a esta cuestión conviene igualmente señalar por ilustrativa la reciente STS 436/2020 de 18 de mayo (recurso 2596/2019) que en relación a esta cuestión sienta en su fundamento jurídico sexto como doctrina en interés casacional la siguiente:

"a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.



Original electrònic de l'Administració de Justícia a Catalunya. Codi Segur de Verificació: [blanc] Signat per Alcón Ramírez, Basilio. Data i hora 21/06/2022 12:54



b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) - único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)".

En el presente caso, a mayor abundamiento, tal y como se ha expuesto la liquidación había adquirido firmeza por lo que resultó la propia inacción de la entidad recurrente, al no formular el preceptivo recurso de reposición, lo que impidió que pudiera entrar a examinarse el contenido.

Por tanto, en relación a la alegada inexistencia de hecho imponible, no resulta posible entrar a examinar la misma en tanto que constituye el fondo de la liquidación que devino acto administrativo firme e inatacable y a cuyo examen no puede proceder este juzgador. Ello, toda vez que cualquier tipo de disconformidad a derecho de la resolución recurrida por falta de incremento de valor debió ser planteada previamente a través del preceptivo recurso de reposición.

Tampoco nos hallamos ante un acto de contenido imposible. En relación a esta cuestión procede señalar que la STC de 26 de octubre de 2021 no resulta aplicable al presente supuesto ya que, al hallarnos ante liquidaciones firmes, nos encontramos ante situaciones que la referida sentencia califica como "consolidadas" por lo que no resulta posible su aplicación a las mismas.

Finalmente, y consecuencia de lo anterior, resulta igualmente procedente la denegación de la devolución de ingresos indebidos en atención a lo dispuesto en el artículo 221.3 de la LGT.

En el presente caso, por tanto, procede declarar la actuación administrativa conforme a derecho al no concurrir ninguno de los supuestos revisión de actos

Codi Segur de Verificació:
Signat per: Alborn Pàmirez, Basilio

Oficina de Seguretat i Qualitat
Data i hora: 21/09/2022, 12:54



